

México, D.F., 12 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, y en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, ocho juicios de revisión constitucional y once recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso, así como en la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, correspondientes a dos juicios ciudadanos y un recurso de apelación, los cuales somete a consideración de este Órgano Colegiado, el Magistrado Armando Maitret Hernández.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 45 de este año, promovido por Rocío Hernández Socorro, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio electoral 59 de dos mil catorce.

En el proyecto, se propone considerar fundado, que la autoridad responsable no fue exhaustiva, en tanto dejó de estudiar los conceptos de agravio relativos a violaciones generalizadas, que afectan los principios de seguridad y certeza en la recepción de las opiniones por Internet, así como la violación a los principios de máxima publicidad, igualdad, certeza y al derecho a la no discriminación.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable no se pronunció ni valoró diversas pruebas, como son boletines de prensa, la inspección a una página de Facebook del Instituto Local, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se precisen las causas de admisión o no admisión de la totalidad de las pruebas y, en su caso, con la valoración que se haga, se aboque de manera exhaustiva y congruente al estudio de todos y cada uno de los planteamientos de la actora.

También doy cuenta con el proyecto atinente al juicio ciudadano 55 de este año, promovido por Emiret Velasco Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, a fin de controvertir de la primera, actos relativos al procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, y de la segunda, la omisión de resolver un medio de impugnación vinculado con ese procedimiento.

En el proyecto, se propone considerar fundado el concepto de agravio relativo a la omisión atribuida a la mencionada Comisión de Honestidad, porque no obstante a los plazos previstos en la normativa del aludido partido político y las bases de la convocatoria, existe la necesidad de resolver la controversia planteada en un plazo razonable determinado por las diferentes etapas del procedimiento interno de selección que permita dotar de certeza.

Asimismo, porque de las constancias del expediente se advierte que la citada Comisión no ha cumplido plenamente su deber de hacer efectivo el sistema de justicia partidista, puesto que entre la presentación del escrito de queja, su admisión y apertura a trámite dejó transcurrir trece días, lo que vulnera el principio de expeditéz previsto en la normativa partidista.

En consecuencia, se propone ordenar a esa Comisión que, en un plazo de cinco días naturales, resuelva el medio de impugnación promovido por la actora.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia atinente al recurso de apelación 17 de este año, promovido por Martín Corral Martínez, en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de enero, dictada en el recurso de revisión 13, en el que se determinó desechar la demanda respectiva.

En el proyecto se proponen como inoperantes los planteamientos del actor. Esto es así, porque la autoridad responsable determinó desechar la demanda de recurso de revisión, bajo el argumento de que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el actor impugnó directa y materialmente la toma de protesta de dos integrantes del Consejo del mencionado Instituto, en el décimo quinto Distrito Electoral Federal, en Puebla, lo cual aconteció el veinte de noviembre, mientras que la demanda se presentó hasta el veinte de enero.

En este sentido, el actor tenía la carga procesal de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable que sirvieron de sustento de la resolución impugnada, lo que en la especie no acontece, porque

el actor se limita a reproducir los conceptos de agravio que expuso en su recurso de revisión, en transcribir una parte de la sentencia del recurso de apelación identificado con el número 241 de la Sala Superior y a decir que en ésta se determinó revocar la designación de un consejero distrital a pesar de que tomó protesta hace varios días.

Por lo tanto, al ser inoperantes su planteamientos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández:

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños:

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños:

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis:

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 45 del dos mil quince, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena al Tribunal Electoral del Distrito Federal, que dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución acorde con lo expuesto en los considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena al tribunal responsable que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dato a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que hace al juicio ciudadano 55 de la presente anualidad, se resuelve:

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que en los términos y plazos indicados en esta sentencia dicte la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Se ordena a la mencionada Comisión informar de lo ordenado en el presente fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que se refiere al recurso de apelación 17 del año en curso, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, dada la relación que guardan entre sí los proyectos de resolución que

sometemos a consideración de este Pleno, por favor dé cuenta conjunta con los mismos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo: Sí, con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación números 7, 8 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente año, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, y que recayeron a distintos recursos de revisión que a su vez modificaron el Acuerdo mediante el cual se realizó la designación de quiénes fungirían como capacitadores, asistentes y supervisores electorales, y la lista de reserva para el proceso electoral 2014-2015, realizada por el Décimo Séptimo Consejo Distrital en el Distrito Federal.

En los proyectos que se someten a su consideración, en primer lugar, se precisa que los actores se duelen de que la resolución recaída a los distintos recursos de revisión interpuestos por el Partido Político Morena en los que la autoridad responsable les notificó su revocación como capacitadores - asistentes electorales, les causó perjuicio, bajo la consideración de que éstos aparecen en el padrón de afiliados de diversos partidos políticos.

Los actores manifiestan que los actos impugnados son ilegales, puesto que cada uno de ellos cumplió con todos los requisitos solicitados por el Instituto para realizar las funciones de capacitador electoral durante el proceso comicial en curso.

Por tanto, los actores solicitan que se reconsidere la determinación y que se les reinstale en las actividades que venían desempeñando, y para el efecto aportaron las pruebas que estimaron pertinentes.

En el caso, las consultas proponen considerar infundados los agravios esgrimidos por los actores, cuenta habida que las resoluciones controvertidas por la autoridad responsable fueron dictadas conforme a derecho en razón de que en autos de los expedientes con los que se da cuenta obran constancias de las que se colige que, al momento de

atender la convocatoria emitida por el Instituto para obtener el cargo de capacitador - asistente electoral, los promoventes eran militantes de diversos partidos políticos.

Ciertamente, en los expedientes está acreditado que al momento de la contratación de los actores éstos tenían condición de militancia con algún partido político.

Por lo tanto, a consideración de los ponentes, ello actualiza la hipótesis normativa de prohibición, para que se desempeñen como capacitadores - asistentes electorales, sobre todo si se toma en cuenta que la baja de aquellos del padrón de afiliados de los distintos partidos políticos, se dio con posterioridad, incluso a su designación, como capacitadores, lo que de ninguna manera anula la subfunción normativa que operó.

En ese sentido, los proyectos destacan que en el acuerdo denominado “Estrategia de capacitación y asistencia electoral 2014-2015”, también se aprobó el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes, en el cual se establecieron las causas por las cuales se podía dejar sin efecto la designación de estos, entre ellas, la relativa a no cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria.

Esto es, estar afiliado o ser militante de algún partido político, situación que se actualizó en todos los asuntos.

Luego, las consultas concluyen que al actualizarse un motivo jurídicamente fundado, para dejar sin efecto las designaciones, lo procedente es confirmar las determinaciones impugnadas.

Es la cuenta, señora Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo aquí, con su autorización, quisiera hacer brevemente una referencia. Primero, al estudio que se hace en todos los proyectos entorno a la legitimación para que vengan los ciudadanos a través de una apelación a impugnar un recurso de revisión, ya que en principio la apelación únicamente les es abierta, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores.

En este caso, se abre la vía primero, en aplicación del artículo 1º Constitucional, por otra parte, se les está afectando un derecho a integrar, a desarrollar una función público-electoral, pero tampoco hay una relación laboral con el Instituto, como para poderse ir al juicio laboral, por lo cual, y la resolución que impugnan es una resolución emitida por la Junta Local dentro de un recurso de revisión y la Ley es muy clara, dichas resoluciones son impugnables a través de la apelación.

Entonces, en todos estos asuntos, basándonos también en precedentes de la Sala Superior que ha ido abriendo el acceso a la legitimación en la apelación, es que se propone reconocerles legitimación para que acudan a este medio.

En cuanto al fondo del asunto, en efecto, como bien lo señaló el Secretario en la cuenta, se dio el registro de diversos capacitadores por juntas distritales, los partidos políticos impugnaron algunos de ellos, por tener una militancia partidista, los dieron de baja, y ellos acuden contra dicha resolución, argumentando en la mayoría de los casos que renunciaron a su militancia alrededor y aproximadamente, si bien recuerdo, todos fueron en el mes de enero, más o menos, es decir, ya que se les había dado el registro, digamos, como capacitadores. Incluso algunos anexan el oficio de contestación del partido, que toma nota de la solicitud de baja del ciudadano.

Y estamos confirmando la resolución porque el Artículo 303 de la Ley General es muy clara, cuando establece que no debe de tener militancia el ciudadano que pretenda aspirar.

Y recuerdo en unos asuntos, me parece ser de la semana pasada, en la que aportamos esa precisión de dos requisitos que tiene el 303, la no militancia, en el entendido de que es una no militancia en el tiempo presente y el no haber sido creo que representante de partido ante

casilla, que ese tiene una vigencia de tres años con anterioridad al nombramiento como capacitador.

En este caso, obviamente el presente no debe de entenderse al momento del nombramiento, sino debe de entenderse que la militancia no debe de existir antes del inicio del proceso de contratación de los capacitadores, ellos en aras únicamente de privilegiar el principio de imparcialidad derivado de todas las funciones que ejercen los capacitadores y que es uno de los principios fundamentales en la función electoral.

Por esa razón, es que se presentan todos los proyectos en ese sentido y con argumentaciones similares.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños:

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que atañe a los recursos de apelación 7 al 15, todos del presente año, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio electoral 3 y al juicio de revisión constitucional 5, ambos de dos mil quince, promovidos por David Razú Aznar y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmaron en el primer caso, el acuerdo dictado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal y en el segundo, la resolución RS4614, emitida por el Consejo General del referido Instituto, por la que determinó que la Diputada de la Asamblea Legislativa Dionea Anguiano Flores no es responsable de realizar actos anticipados de precampaña, campaña e indebida promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Respecto al juicio electoral 3, como cuestión previa, se señalan los hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral, que motivaron la denuncia en contra del actor, consistentes en diversas acciones tendentes a promover su nombre e imagen, tales como: colocación de lonas, pinta de bardas, reparto de volantes, periódicos, calcomanías, reuniones de vecinos, ya sea con recursos públicos o a través de una asociación civil denominada “construyendo ciudadanía”, y que en su conjunto a decir de la denunciante, tenían como finalidad la postulación de David Razú Aznar como candidato.

En cuanto al análisis de los agravios, a juicio del ponente, los relacionados con el emplazamiento e inicio del procedimiento especial sancionador son infundados, en razón de que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el actor en su escrito de impugnación primigenio se limitó a sostener la legalidad de la propaganda relativa al programa delegacional “Adopta un funcionario”, siendo el caso que la denuncia incoada en su contra contempló hechos diversos a la propaganda del referido programa.

En cuanto a lo argüido por el actor, en el sentido de que no puede defender actos que no le son propios, ni dependen de él, a juicio de la ponencia, el promovente parte de una premisa inexacta, puesto que, como bien lo señala, no puede defender actos que no le son propios, pero sí estaba en aptitud de defenderse y deslindarse de las imputaciones en su contra.

Bajo esa lógica es que se asegura que el actor si bien no puede defender actos no propios, sí tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho respecto de aspectos y hechos propios que le imputaron en la denuncia.

En cuanto a los motivos de agravio que se relacionan con el dictado de medidas cautelares, el proyecto propone estimarlos infundados por una parte, pero fundados en otra. Es infundado su alegato relativo a que el Tribunal Local no señaló los motivos y fundamentos por los cuales consideró que los medios de difusión del programa delegacional “Adopta un funcionario” sean elementos que afecten la contienda electoral, lo anterior, según se establece en el proyecto, porque el Tribunal responsable sí analizó los elementos contenidos en la citada propaganda y sostuvo que si bien no se aludía a un proceso electoral interno y constitucional, lo cierto es que esos materiales de publicidad no podían alejarse o sustraerse del contexto de la denuncia.

Asimismo, se razonó que la pretendida legalidad de la propaganda institucional no resulta suficiente para considerar que, apreciada en el contexto de los demás hechos denunciados, sin lugar a dudas esté permitida por la norma.

Por lo que hace al agravio relativo a que el Tribunal Local no se pronunció en cuanto a que él no era la persona indicada para cumplir

con las medidas cautelares, la consulta propone declararlo fundado, así se estima porque de la lectura integral de la demanda primigenia, se advierte que el actor se quejó de la ilegalidad del acuerdo impugnado, porque la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal le ordenó el retiro de los medios de difusión del programa “Adopta en funcionario”, y que en el caso de no cumplir, le apercibió con imponer alguna medida de apremio, mientras que en la sentencia impugnada no hubo pronunciamiento alguno a ese respecto, por lo que se estima que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad.

Por lo anterior, y a fin de evitar dilaciones innecesarias con el reenvío del asunto al Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se estudia ese agravio. Y en relación con él, el proyecto propone que es correcta la determinación de la autoridad electoral, en ordenar al actor el retiro de la propaganda denunciada, puesto que es evidente el doble carácter que tiene en el procedimiento sancionador, como presunto responsable y como servidor público en la Delegación donde se constataron presuntamente los hechos denunciados, por lo que se afirma que es infundado su alegato.

Asimismo, en el proyecto se razona que los objetivos de la regulación constitucional ilegal de la propaganda gubernamental, consisten principalmente en evitar que sujetos ajenos al proceso electoral, incidan en campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público en todos los órdenes, observe en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, impidiendo la injerencia de dicho poder a favor o en contra de cualquier partido político, o la persona que ostente una candidatura a cargo de elección popular, e inclusive, la utilización del poder, para promover ambiciones personales de índole política, con las excepciones estipuladas expresamente en la Constitución.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 5 de dos mil quince, en el cual se propone que al analizar los agravios, se llega a la convicción de que en los mismos existe causa de pedir, por lo que se procedió su estudio, básicamente respecto a la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal Local, al resolver lo atinente a dos temas: Primero, el

contenido de la propaganda y segundo, la temporalidad en que ésta fue exhibida.

En cuanto al motivo de disenso relacionado con el contenido de la propaganda, el Tribunal Local omitió analizar los estándares consagrados en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, de los cuales se desprende que aquella deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos y de orientación social, sin que en ningún caso pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo que ve al tema de temporalidad, en la que la propaganda fue difundida, la consulta estima que no es válida la conclusión del Tribunal Local, en el sentido de que ésta fue razonable, pues para ello, no se tomó en consideración parámetro alguno que le permitiera arribar, por ejemplo, a una interpretación histórica y sistemática de los ordenamientos en la materia, de la cual se desprende que ha sido voluntad del legislador democrático, acotar el tiempo de exhibición de la propaganda a tiempos que están estrictamente ligados a la fecha del informe.

Adicionalmente, la consulta estima que el hecho de que no estuviera vigente el Artículo 14 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, no implica en ningún modo, como lo consideró el Tribunal Local, que la servidora pública denunciada pudiera exhibir su propaganda de manera libérrima y arbitraria.

En virtud de lo anterior, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Local la emisión de una nueva resolución, en la que de conformidad con los parámetros señalados determine si el contenido y la temporalidad de la propaganda violan lo establecido por el párrafo VIII, del Artículo 134 de la Constitución.

Es la cuenta, señora Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Ismael Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor magistrado

En primer lugar, quiero manifestar que de estos dos proyectos, en cuanto al juicio electoral 3 del dos mil quince, en su momento me pronunciaré a favor del mismo y destaco que me parece que la propuesta es totalmente acorde con un modelo electoral en el que se nos reclama a los órganos jurisdiccionales dar certeza y seguridad jurídica en este tipo de procedimientos especiales sancionadores electorales donde se decretan medidas cautelares.

Creo que no sería, a pesar de que se declara fundado el agravio, consecuente a las exigencias de estos órganos jurisdiccionales, que se regresara para el efecto de que se valorara algún aspecto.

Me parece que cuando una medida cautelar se impugna ante un órgano jurisdiccional, es el deber del órgano jurisdiccional resolver a efecto de dar certeza sobre la propia medida.

Me hago cargo de que en este actual modelo se tendrá que definir eventualmente o la resolución definitiva de una medida cautelar eventualmente pudiera impactar en el fondo del asunto, pero no necesariamente porque me parece que lo que se asegura con la medida es la garantía a un principio que a final de cuentas en la instrucción del asunto, en el desahogo de las pruebas, se puede llegar a una conclusión distinta.

Yo destaco la verdad de este proyecto, que nos proponga el Magistrado Romero, hacer uso de nuestra atribución de plenitud de jurisdicción para resolver en definitiva el tema de la medida cautelar.

Un aspecto distinto será el tema de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos denunciados.

Dicho esto, y no sé si para el diálogo o debate haga referencia sólo a este, tengo observaciones en relación con el juicio de revisión constitucional 5, que también se nos dio cuenta conjunta, y ahí también quiero expresar algunas ideas.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Si me permite primero en el juicio electoral 3, no sé si el Magistrado Romero quiera tomar la palabra o no, yo con su autorización únicamente abonaré unas cuestiones en relación con lo que dijo el Magistrado Maitret, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero.

Y aquí en efecto, el problema deriva de un programa existente en el Distrito Federal denominado “Adopta un funcionario”, y a raíz de ese programa aquí el funcionario denunciado, que no es un funcionario de elecciones, el Director General de Gobierno y de Participación Ciudadana en una delegación, llena como bien se dice en la denuncia coloca lonas, pinta de bardas, reparte volantes, periódicos, realiza reuniones con vecinos, lleva a cabo una encuesta incluso con una boleta electoral que tiene la figura del PRD y al reverso de la cual se lee “Soy quien tiene las preferencias de votación para la candidatura de la delegación”.

Además, realiza una serie de programa publicitario en el que lleva su nombre, su correo electrónico, su cuenta de Twitter y un número de teléfono celular; y como bien sabemos justamente, las cuentas de Twitter son una manera de ampliar redes y de obtener mayoría de seguidores de alguna manera. Todo esto nos lleva a, en efecto, unos actos de hasta ahorita, promoción personalizada de este funcionario por lo cual se ordena el retiro de toda esta propaganda.

No cumple el funcionario, se le impone una primera multa, se le ordena de nuevo el retiro de toda la propaganda, sigue sin cumplir, se le impone una segunda multa mayor hasta de nueve mil pesos, controvierte ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal quien confirma y posteriormente viene con nosotros, y como bien lo señala en su proyecto el Magistrado Romero, es fundado el agravio en virtud

de que la responsable no fue exhaustiva en contestar justamente la totalidad de los agravios y entre ellos porque se dedique el funcionario a defender el programa "Adopta a un funcionario", mas no contesta todo lo relativo a los actos denunciados.

Y considero que en efecto, tratándose de medidas cautelares, devolver los expedientes a un tribunal responsable es dilatar un poco más la impartición de justicia, más tratándose eventualmente de supuestos actos anticipados de campaña. Razón por la cual acompaño el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero.

Era cuanto al juicio electoral 3.

Adelante, Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

No fue estratégico primero ser elogioso con el proyecto de juicio electoral, de verdad comparto esta parte que es fundamental, y me parece que adelanta un criterio en el que eventualmente somos consistentes, no será el primero ni el último procedimiento especial sancionador que nos llegue a esta Sala, relacionado particularmente con el dictado de medidas cautelares, y creo que contribuimos a dar certeza jurídica al asumir la plenitud de jurisdicción.

Ahora quiero referirme al juicio de revisión constitucional 5 del dos mil quince, donde se nos propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Distrito Federal que dicte una nueva, donde tome en consideración los aspectos que se plantean en el proyecto.

Y sobre el particular, no comparto el sentido de la propuesta, porque en mi concepto, los agravios que externa el Partido Revolucionario Institucional a efecto de controvertir la sentencia impugnada, me parece que son inoperantes; es decir, yo aquí difiero en cuanto al análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional, en el entendido que yo desprendo que en el diseño constitucional y legal de este juicio que es exclusivo de los partidos políticos, hay un principio

de estricto derecho, lo cual se refleja además de que en todos los medios de impugnación regulados en nuestra ley procesal, se prevé, salvo también en la reconsideración, la suplencia de la queja, pero en estos no.

Y en ese sentido me parece que legalmente los partidos políticos tienen una carga importante al momento de externar sus argumentos.

Y yo advierto en el análisis de este asunto que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuando revisa la causa propuesta por el propio Partido Revolucionario Institucional, hace un análisis en tres aspectos, sobre la supuesta indebida valoración de pruebas, que era un agravio que ya se postulaba ante el Tribunal del D.F., sobre el rebase del monto otorgado para promocionar el informe de labores y sobre la temporalidad en la difusión.

Y da una serie de argumentos o respuestas a estos planteamientos del partido político, que se compartan o no se compartan, yo si me lo preguntan, hay muchas de las razones que da el Tribunal que no comparto, pero eso no es lo que a mí me interesa, sino que el partido tiene que controvertir de manera adecuada.

Vuelvo al punto central. El Tribunal da una serie de razones y fundamentos que sustentan su decisión, particularmente en un primer apartado, el Tribunal, en relación con la indebida valoración de pruebas, desestima este argumento, bajo la óptica de que el partido Revolucionario Institucional, en el juicio electoral local, presentó de manera vaga, genérica e imprecisa, los argumentos sobre la indebida valoración de pruebas.

Y el Tribunal no se queda ahí, dice: “Además yo reviso y advierto que la autoridad administrativa sí valoró y adminiculó las pruebas que se ofrecieron dentro de la queja”.

En un segundo apartado, se refiere al planteamiento sobre el rebase del monto otorgado para promocionar el informe, y lo desestima por infundado e inoperante particularmente porque en concepto de la responsable queda plenamente demostrado que la funcionaria denunciada había recibido donaciones por parte de tres diputados federales para la promoción de su informe de labores.

Y en relación con la temporalidad, el Tribunal responsable hace una conclusión, que insisto, es la que en lo particular no me gusta, pero no encuentro agravio que lo controvierta adecuadamente, su conclusión es que al no existir ningún precepto legal que establezca un plazo para que la propaganda sea difundida, ella estima que el tiempo en el que estuvo promocionada fue razonable, en tanto que fue suficiente para promocionar el informe de labores.

Estas consideraciones, insisto, que bien o mal califican agravios de fundados e inoperantes y dan razones, en mi concepto, en mi lectura que hago del escrito de demanda a la luz del estricto análisis de los agravios que debe hacerse en el juicio de revisión constitucional electoral, advierto que el actor no los controvierte de manera adecuada o eficiente para destruir su validez.

Primero, desde mi concepto, el actor se limita a reiterar algunos de los agravios que ya fueron analizados por la responsable en el juicio electoral y a manifestar de manera genérica que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada y que faltó al Principio de Exhaustividad.

Pero esto que puede ser, digamos, como lo califica el proyecto, un principio de agravio, me parece que no le alcanza al partido político para desvirtuar las consideraciones de la responsable, porque no basta que alguien nos diga que fue exhaustivo, sino que debe decirnos qué argumentos no fueron analizados, qué pruebas no se valoraron y cómo una valoración distinta sugerida por el partido político nos debe llevar a una conclusión diferente.

Porque esta instancia de revisión constitucional electoral no está diseñada para reabrir una instancia previa o una revisión oficiosa de lo que pasó en las instancias anteriores, sino que se debe concretar justamente o estrictamente a los planteamientos puntuales que hagan los partidos políticos.

Entonces, en mi concepto, Magistrada, señor Magistrado, y entiendo que la diferencia puede ser de apreciación en la lectura de los agravios, yo encuentro de la revisión de todos los argumentos que postula el actor, que son en un caso reiteraciones, en otro caso

manifestaciones genéricas que no apuntan a desvirtuar lo que bien o mal sostuvo la autoridad responsable y me parece que al no confrontar de manera directa estos argumentos deben seguir rigiendo.

Por eso en mi concepto debiera confirmarse la resolución impugnada toda vez que sus argumentos son en una parte infundados y en otra inoperantes.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Si me permite el Magistrado Héctor Romero para tomar la palabra antes de él. De este proyecto también me alejo de la propuesta formulada por el Magistrado Romero, me parece que me uno a lo ya argumentado por el Magistrado Maitret, me parece esencialmente que, en efecto, se parte del proyecto de una suplencia de la queja ante una ausencia de agravios.

Y hemos, en efecto, determinado que en los juicios de revisión constitucional al ser de estricto derecho no procede la suplencia de la queja, se tienen que controvertir frontalmente los agravios. Si bien es cierto que hemos hecho excepciones y esto lo hemos hecho desde que integramos esta Sala, lo hemos hecho tratándose de juicios de revisión constitucional que vienen a impugnar validez en nulidad de elecciones. Porque aquí lo que se ha tratado en estos juicios es mandar el mensaje más certero que se puede dar en cuanto a la ciudadanía y a los órganos electos en estos procesos electorales.

Por eso se ha llevado la práctica de evitar la inoperancia e irse en su caso con el estudio de agravios infundados. No obstante ello, en este asunto, que de hecho tenemos varios juicios de revisión constitucional, que veremos en esta sesión que vienen de procedimientos administrativos sancionadores impugnados ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Me uno, no repetiré lo que ya dijo el Magistrado Maitret, en efecto la demanda que es presentada ante nosotros tiene una repetición de agravios en muchos casos, tiene además una generalidad de agravios citando precedentes de Sala Superior, citando jurisprudencias derivado incluso temas sobre la culpa in vigilando de

los partidos políticos mas no controvirtiendo específicamente lo que sostiene el Tribunal del Distrito Federal.

El mismo argumento en cuanto al agravio referente a la temporalidad en la que estuvo expuesta la propaganda, en la que lo argumentado por el Tribunal responsable, no es combatido de manera directa por el partido actor.

Estas son las razones por las que me alejo del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero, considerando que los agravios debían de ser declarados todos inoperantes e infundados y confirmar la resolución impugnada.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Es verdad, como se dice, sin duda es la lectura que se da a la demanda lo que define este tipo de discusiones.

Yo lo que quisiera transmitir primero, y dejar muy claro, es que de ninguna manera el proyecto propone una suplencia.

Todo lo contrario, a mí me parece que el proyecto lo que busca es tratar de dejar muy claro lo que, en principio, que efectivamente, como todos sabemos, estos juicios de revisión son de estricto derecho y que no existe la suplencia, porque me parece que eso nunca ha estado a discusión. Pero lo que me parece que el proyecto sí plasma con toda claridad es una visión que hemos desatendido a mi juicio como Tribunal, una visión que incluso está conteniendo una jurisprudencia que nos obliga, que es la jurisprudencia 3 del dos mil.

La jurisprudencia 3 del dos mil, bajo el rubro “Agravios para tenerlos por debidamente configurados”, es suficiente con expresar la causa de pedir, es una jurisprudencia que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, o sea, del juicio que estamos hablando, un juicio de estricto derecho, donde en términos de ley no hay suplencia.

Rápidamente quiero leer fragmentos de la jurisprudencia, porque me parece que es ilustrativa.

En atención a los principios de la ley de medios, que recoge los principios generales de derecho *iura novit curia y da mini factum dabo tibi ius*, el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, dice la jurisprudencia, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, dice la jurisprudencia, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le cause el acto de resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, refiera a la Sala Superior y la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Refiere a la Sala Superior para esta jurisprudencia, en términos de la Ley Orgánica, nos resulta obligatoria.

A mí me parece muy clara la jurisprudencia. Se habla de que debe combatir todas y cada una de las consideraciones en las intervenciones anteriores, incluso se nos dice, debe señalar si habla de falta de exhaustividad, debe señalar exactamente qué pruebas debe decir, cual fue la valoración distinta que se hizo, incluso el Magistrado Maitret decía: “Y proponer una distinta”.

O sea, prácticamente hacer la sentencia.

Yo tengo una visión muy diferente. Me parece que no es solamente la lectura de esta jurisprudencia, que insisto, nos obliga, y que para mí es clara, dice, es suficiente con expresar la causa de pedir, hay varias expresiones de ese tipo precisando la expresión o agravio, no importa que no sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Fíjense ustedes cómo los argumentos que se han expresado antes de mi intervención son totalmente diferentes a lo que la jurisprudencia establece.

Entonces, sin duda, es la lectura que le estamos dando como jueces a lo que implica el estricto derecho, a lo que implica un principio de agravio y a lo que implica establecer la causa de pedir.

Dicho eso, en el proyecto a su consideración me parece que hay más que principio de agravio, que hay más que causa de pedir.

Y nada más voy a leer ahora sí rápidamente algunos fragmentos. Dice la demanda: “La autoridad responsable no toma en cuenta que el contenido de los promocionales sí constituye propaganda político-electoral, en virtud de que además de que excede la temporalidad en su difusión, en realidad se trata de promoción personalizada del nombre e imagen de la probable responsable”. Nos está diciendo algo que no tomó en cuenta la responsable.

¿Cómo se contesta eso? Pues viendo si lo tomó en cuenta o no y es lo que hace el proyecto.

“Existe una clara violación a la normativa electoral por parte de la servidora pública denunciada en sus lonas, espectaculares, pendones, bardas, mantas y anuncios, se hace alusión a su nombre, imagen y logros políticos, con lo cual se promueve ante la ciudadanía simulando que lo hace mediante la publicidad de su informe de actividades, que en el caso se trate de la propaganda electoral y no de un informe de labores o gestión de servidores públicos, pues la responsable siguió promocionando su nombre, imagen y logros políticos en condiciones no permitidas.

La autoridad responsable no tomó en cuenta que la administración pública, los grupos parlamentarios y los legisladores del Congreso de la Unión no pueden intervenir con base en sus logros gubernamentales...” Etcétera.

“Que lo central en el asunto es determinar la ilegalidad de la propaganda, tomando en cuenta el contenido y la temporalidad; es decir, si la propaganda se realizó en el marco del tiempo establecido.

En el proyecto se transcriben los agravios de la demanda, no solo eso, se hace un cotejo a sugerencia de la Magistrada, que pidió que se hiciera un cotejo de los agravios de la demanda que se presentó ante el Tribunal Local y la que se presenta a nosotros, y ese cotejo permite advertir que no se trata de una repetición de agravios; cuando es una repetición de agravios así lo hemos votado en muchos asuntos anteriores, sin duda que son agravios inoperantes, porque repiten los agravios que formularon al Tribunal Local.

Pero aquí no son agravios repetidos, son agravios nuevos, que a mi juicio sí combaten directamente las consideraciones del Tribunal Local, particularmente insisto en estos agravios que he leído, hay una clara petición del actor, donde se duele del principio de exhaustividad, pero vinculado con eso dice, por ejemplo: “No tomó en cuenta esto, no tomó en cuenta lo otro”.

Por ejemplo, al Magistrado Maitret decía: “Estableció el Tribunal Local que no había un plazo en el cual se podía difundir, y en consecuencia consideró como razonable el tiempo que fue difundida la publicidad”.

Aquí este agravio claramente dice, lo central en el asunto es determinar la ilegalidad de la propaganda, tomando en cuenta el contenido y la temporalidad.

Ese agravio se tiene que contestar y se contesta sobre la base: “Efectivamente, el contenido era ilegal, el tiempo en que se difundió era razonable o no era razonable”, como dijo la responsable.

Entonces, hay varios agravios.

He leído rápidamente algunos, pero a mi juicio en acatamiento a la jurisprudencia que nos obliga hay causa de pedir, es suficiente expresar la causa de pedir, dice la jurisprudencia, y es por eso que en el proyecto a su consideración se está proponiendo contestar esos agravios.

Y por cierto, tampoco quiero dejar pasar que hay otro par de agravios que se contestan, uno infundado, otro como inoperante, efectivamente porque es un agravio general, que efectivamente habla de violaciones

a la Constitución en general sin mayor argumento; ese agravio, por supuesto, yo comparto que esa es otra manera, otro tipo de agravios que pueden calificarse de inoperantes cuando son argumentos genéricos que no aterrizan concretamente de qué manera se violan esos preceptos constitucionales o convencionales.

Entonces, esas son las razones por las que yo he insistido en presentar el proyecto como está y lo mantengo en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Simplemente, creo que es mi deber dar una respuesta, porque por supuesto, rechazo tajantemente que nos estemos apartando, no estemos cumpliendo una jurisprudencia que nos vincula; de hecho, releendo la jurisprudencia y los artículos que ésta interpreta, tengo la impresión de que una interpretación correcta debiera llevar, particularmente en la parte final, a que se está refiriendo y habría eventualmente que rastrear los precedentes de los cuales deriva, porque interpreta el artículo 2°, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se refiere a cómo debe interpretarse, se refería el anterior artículo 2° de la Ley, ahora ha sido reformada en dos mil catorce, a los métodos de interpretación en la solución de conflictos.

Y el 23, párrafo tercero, que éste no se modificó, se refiere a que en todo caso, dice: “Se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada al órgano competente del Instituto o la Sala, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso”. El artículo 1° se refiere a la obligación de suplir las deficiencias u omisiones.

Pero todos sabemos también que un requisito de procedencia de todos los medios de impugnación, es que se expresen agravios y es una causa de improcedencia o sobreseimiento si no hay agravios.

La exigencia y en algún momento se consideró que debía hacerse una revisión de los argumentos, a efecto de analizar la procedencia. Y a mí me llama la atención que esta jurisprudencia a la que se refiere el Magistrado Romero, en la parte final, cito: “El juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado, y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe del estudio”; y aquí es donde yo rechazo, por supuesto a que no esté siguiendo.

Yo reviso los argumentos y los estoy estudiando, y digo que son inoperantes; o sea, no digo que no hay agravios, hay incluso en mi intervención dije: “Hay un principio de agravio”, pero éste no le es suficiente, porque no controvierte frontal ni adecuadamente lo que dijo la responsable como para desvirtuar su validez.

Para mí era bien importante señalar que por supuesto, incluida la jurisprudencia que es una Norma que rige la decisión de casos subsecuentes, yo no estoy desconociendo que hay argumentos presentados a manera de agravios por el partido político impugnante, pero me parece, y aquí insisto en la diferencia de apreciación, que esto mismo que nos viene a plantear, bien o mal fue respondido por el propio Tribunal Electoral, y el partido político actor nos viene a presentar de manera genérica, vaga e inclusive fuera de Litis, muchos aspectos.

Basta referenciar como ejemplo, que en la página veintitrés de su demanda, incluso hace valer cosas como que no se realizó una correcta fundamentación y motivación y análisis, para determinar por qué no se expedían copias certificadas y simples solicitadas. En manera alguna, es materia de juicio.

Insisto, esto lo presenta como agravio, pero esto no controvierte absolutamente nada. Quizás un punto de diferencia en la visión de la jurisprudencia.

Yo respeto mucho la apertura que el Magistrado Romero muestra en tratar de solucionar de fondo los asuntos, pero es mi convicción, porque además hay un precepto legal que así lo establece, que en este tipo de juicios la carga para los partidos políticos sí es mayor y no sólo porque son sujetos privilegiados en el sistema electoral, y digo privilegiados por la fortaleza como grupos preminentes en la sociedad sino porque además la cantidad de financiamiento público que reciben para todas sus actividades implica, desde luego, esta diferenciación con otro tipo de actores, ellos mismos, en otro tipo de juicios, pero que la naturaleza de estar revisando actos derivados de órganos jurisdiccionales de las soberanías de los estados implica una mayor carga en la revisión ante este órgano jurisdiccional.

No insistiré más, creo que finalmente en mi concepto hay, perdón que sea reiterativo, hay una apreciación en la lectura de los argumentos de manera distinta, que es lo que nos separa.

Y bueno, pues no tendría más que agregar sobre este punto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo quisiera muy brevemente reiterar que con este voto particular, también considero que no voy en contra de la jurisprudencia 3 del dos mil, justamente porque en una parte de esta jurisprudencia establece siempre y cuando exprese los motivos que originaron su agravio.

Y creo que es aquí donde me parece que ya no aplica la jurisprudencia y disentimos en nuestro criterio, porque sí da un principio de agravio más no lo argumenta, se queda de manera genérica, saliendo incluso, como lo citaba yo incluso, nos lleva a hablar de la culpa *in vigilando* de los partidos, en fin, una serie de cuestiones que no forman parte, que no formaron parte de la *litis* original.

Por ende, me parece que esta jurisprudencia, en este caso concreto, no aplicaría en su totalidad.

Es cuanto.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más decir una cosa muy rápida.

Si bien están claras las posiciones, me interesa aclarar que yo en ningún momento los quise acusar de que no quieren acatar la jurisprudencia. Yo estoy muy lejos de ello.

Yo les decía que finalmente el proyecto se basa en esa construcción jurisprudencial y decía que es una jurisprudencia obligatoria porque así lo es, pero entiendo que es una interpretación distinta de lo que me implica el marco jurídico y en este caso de la interpretación.

En ese escenario entonces yo les diría, dado nuestra reciente reforma a la Constitución en materia de derechos humanos, si tenemos distintas interpretaciones, si hay una más favorable al justiciable yo me inclino sin duda por la más favorable al justiciable también en cumplimiento de lo que ordena el primero de la Constitución.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

Dado esta última intervención del Magistrado Romero, también es mi deber tomar el uso de la voz para manifestar que entendí inadecuadamente su intervención, y espero admita mi disculpa por entender que no estamos apartando la jurisprudencia, no fue el sentido y lo digo públicamente.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo sólo quiero precisar lo que ya he sostenido en sesiones públicas como en sesiones privadas, que sí, el Artículo 1º Constitucional es el fundamento de nuestras determinaciones como juzgadores, pero yo sostengo también que la interpretación y el alcance de este Artículo 1º tiene sus límites, sus propios límites que fija la propia Constitución y la propia Ley.

Y creo que ante una interpretación *pro homine* siempre tiene que ponderarse también el respeto al principio de la certeza de legalidad y de la certeza jurídica; es decir, de una aplicación finalmente igualitaria de la ley ante todos y la certeza de la aplicación de la letra de la ley, la cual podemos en efecto interpretar de manera progresiva conforme al Artículo 1º Constitucional, pero siempre también dentro de un marco de certeza legal.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Voto en favor del juicio electoral 3 de este año y en contra del juicio de revisión constitucional electoral 5 de dos mil quince.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Perfecto, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Voto a favor del juicio electoral 3 y voto en contra del juicio de revisión constitucional 5.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Perfecto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 3 de este año, se aprobó por unanimidad de votos, en tanto que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año, ha sido rechazado por mayoría con los votos en contra de usted, Magistrada Presidenta y del Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve, nada más anunciar que pediré que quede el proyecto presentado como voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Sí, porque visto el resultado de la votación en los presentes asuntos, al no existir inconveniente alguno, le solicitaría al Magistrado Armando Maitret Hernández, se encargue de formular el engrose correspondiente, en el juicio de revisión constitucional número 5 de dos mil quince.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Así lo haré, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En el entendido de que el Magistrado Romero solicita que se agregue su propuesta como voto particular en el engrose.

En consecuencia, por lo que se refiere al juicio electoral 3 del año en curso, se resuelve:

ÚNICO.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional 5 de la presente anualidad, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo, dada la relación que guardan entre sí los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno, por favor, dé cuenta conjunta con los mismos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 4 y del 6 al 11 de este año, promovidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de diversas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las que a su vez, confirmaron las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por las que varios funcionarios públicos resultaron como no responsables administrativamente de las imputaciones que se hicieron en su contra.

En los proyectos, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, debido a que los agravios manifestados por el partido actor, se calificaron de infundados e inoperantes, toda vez que dichos motivos de disenso, en esencia son los mismos, pero cada uno de los asuntos a dilucidar, revisten ciertas particularidades como se expondrá a continuación.

Esto es así, ya que en el primero de los agravios referente al indebido desechamiento de las pruebas supervenientes, en algunos casos se tienen como inoperantes, toda vez que el mencionado partido político, no controvierte de manera frontal dichas probanzas y en otros, se califica de infundado, en virtud de que dichas pruebas no revestían la calidad de supervenientes de conformidad con la normativa electoral local.

Ahora bien, respecto de los agravios dos y tres, se realiza un estudio en conjunto, toda vez que guardan cierta relación entre ellos. En todos los juicios, los agravios se califican inoperantes, pero por razones diversas.

En los juicios de revisión constitucional electoral números 4, 6, 7, 9 y 10 del presente año, resultan inoperantes dichos motivos de disenso, debido a que contrariamente a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal Local responsable al dictar diversas sentencias analizó cada uno de los motivos de disenso señalados en sus escritos de demanda respecto a la publicidad controvertida, la temporalidad y tipografía de la misma; determinando que el Instituto Local actuó correctamente al determinar que del contenido de dicha publicidad no se advertía ningún elemento que permitiera concluir que el fin de la misma era la promoción personalizada de los funcionarios públicos o un acto anticipado de precampaña, con el fin de posicionarlos frente al electorado.

Por lo que respecta los requisitos de temporalidad y tipografía, el partido político promovente no controvierte que fueron elementos añadidos con la reforma a la Ley Electoral en cuestión, la cual no es aplicada en el caso concreto, en tanto que los hechos se actualizaron anteriormente a dicha reforma.

Cabe agregar que respecto a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números 8 y 11 de este año, en ellos se precisa que respecto a lo aducido por el promovente sobre el indebido análisis del contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que estuvo a la vista, en los proyectos se sostiene que, con base en el marco normativo analizado, en sentido inverso a lo resuelto por el Tribunal Local, la falta de una reglamentación local que estableciera excepciones a la prohibición de realizar promoción personalizada por parte de los servidores públicos, no podía generar como conclusión que estos pudiesen difundir propaganda de manera discrecional o libre, sin ajustarse a los parámetros del Artículo 134 Constitucional.

Asimismo, que debía apreciar que existen bases normativas y parámetros restrictivos de la temporalidad en que puede estar a la vista la publicidad de los informes de labores de los funcionarios

públicos y no concluir de manera simple que un plazo mayor al actualmente contemplado en la legislación era razonable sin explicar bajo qué razonamientos tal postura se sostenía.

Finalmente en todos los proyectos se califica inoperante el agravio, en el que el partido actor aduce que en las resoluciones del Tribunal Local se ignoró la ponderación de principios básicos de toda interpretación y aplicación del derecho, como lo es la obligación correlativa en materia de derechos humanos en el sistema jurídico nacional, ya que de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales, deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas.

La inoperancia radica en que el instituto político promovente no formula en suscritos de demanda un agravio en concreto, en el cual indique de qué manera debió de interpretar el Tribunal Local responsable, a fin de que éste le fuera más favorable en sus pretensiones, o bien, en cuál de las consideraciones vertidas en las sentencias impugnadas se pudo realizar una interpretación *pro homine*, en la cual se hubiera beneficiado.

Por tal motivo, es que el agravio deviene inoperante.

Por tanto, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios expuestos con antelación, lo procedente es confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: En orden alfabético. Gracias, Magistrada; señor Magistrado.

Yo para manifestar mi conformidad y votaré así en su momento con el sentido de todos los proyectos.

Sólo hago uso de la voz para manifestar mi reserva en lo que se inserta en los juicios de revisión constitucional 8 y 11 en cuanto al marco normativo que regula los informes de labores de los servidores públicos y que en el fondo son materia de la controversia, y lo hago, insisto, como una reserva, porque me parece que en los casos concretos no sirven como argumentos para la resolución.

Para mí pueden constituir *ob iter dicta* de la misma decisión, yo asumo que lo relevante, y dio cuenta puntual ahora la secretaria, es que el Partido Político correspondiente no presenta argumentos que controviertan eficazmente las consideraciones del Tribunal, particularmente no expone cómo debió haber interpretado de manera distinta las diversas disposiciones.

En otras palabras, mi reserva es simplemente con estas consideraciones, sobre las cuales yo no haría en este momento un pronunciamiento, porque para mí lo relevante es que efectivamente, el Partido Político no controvierte de manera adecuada la sentencia que se impugna.

Pero, insisto, es una reserva, porque no me pronunciaría sobre esas consideraciones pero votaré a favor de los proyectos, porque coincido con el Magistrado ponente, los agravios en esa parte son inoperantes por no combatir adecuadamente la resolución que se impugna.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Este grupo de asuntos está muy relacionado con el juicio de revisión 5 que se acaba de votar hace un momento, yo creo que vale la pena destacar que efectivamente todos son juicios promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, todos contra sentencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal y todos parten de quejas que se

presentaron en el Instituto Local por presuntos actos de promoción de informes y de actos anticipados de precampaña o campaña; tienen esa identidad.

Son tan similares que efectivamente, el Partido Político presentó como que demandas para todos.

Y como bien se decía hace un momento, efectivamente hay demandas que refieren cosas que nada tienen que ver con el asunto.

Esos agravios, por supuesto, se califican de inoperantes, o hay en algunas demandas agravios que refieren cosas de la sentencia que la sentencia nunca dice.

Entonces, efectivamente dos de los asuntos que están en esta cuenta, haciendo el análisis de los agravios, conforme a mis consideraciones en el asunto pasado, los estoy proponiendo como inoperantes, porque efectivamente no son eficaces para combatir.

No obstante eso, en el otro grupo de asuntos que presentan la Magistrada y el Magistrado, difiero del juicio de revisión constitucional 6 y anuncio que lo votaré en contra, toda vez porque en ese caso concreto, la demanda es prácticamente muy similar a la del juicio de revisión 5, que votamos hace un momento y la resolución del Tribunal Local también lo es, es muy similar al juicio de revisión 5.

En ese sentido, a mi juicio sí hay agravios que son eficaces para combatir las consideraciones y que tendrían que contestarse. Al contestarse, a mi juicio, tendría que revocarse la resolución impugnada.

En el resto de los juicios, anuncio que votaré a favor, toda vez que los agravios al final del día sí considero que son inoperantes, no obstante eso, estimo que sí debió haber existido un estudio diferente, porque también había agravios en las respectivas demandas, que eran dignos de ser contestados por esta Sala, y no obstante eso no se contesta.

Es por esa razón que emitiré un voto razonado, pero comparto, por supuesto, la calificación de inoperantes, y el sentido de confirmar de los respectivos proyectos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Yo me referiré a este conjunto de proyectos, en el sentido de que votaré a favor de todos los proyectos que no son presentados, emitiendo un voto con reserva en el juicio de revisión constitucional 8 y el juicio de revisión constitucional 11, porque estimo que como bien se dice y tomo aquí el 8, se declaran infundados e inoperantes los agravios formulados por el promovente, entre otros, los referentes al estudio que hace la responsable, en cuanto al contenido y temporalidad de la propaganda.

Pero posteriormente, se introduce todo un marco normativo, sobre justamente cómo se regula el informe de labores y los límites en cuanto a su contenido y temporalidad de su difusión, lo cual me parece, no encuadrar dentro de un estudio de agravios que son declarados inoperantes, por lo que mi voto con reserva, irá en el sentido de que esta parte, estas páginas, no deberían de estar en el proyecto, en donde incluso en la página sesenta se reitera, sin embargo, los agravios no abonan para descalificar los argumentos de la sentencia, toda vez que no guardan relación directa con los mismos. De ahí su inoperancia.

Entonces creo que debíamos quedarnos simplemente en el estudio de la inoperancia del mismo.

No sé, Magistrado.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández:

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Con los proyectos y la reserva que anuncia.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños:

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios de revisión constitucional electoral 4, 7, 8, 9, 10 y 11, con el voto razonado que anuncié y en contra del juicio de revisión constitucional 6.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis:

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas, con un voto con reserva en el juicio de revisión constitucional 8 y en el juicio de revisión constitucional 11.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 4 y del 7 al 11, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en los juicios de revisión constitucional electoral 4, 7, 9 y 10, el Magistrado Héctor Romero Bolaños emite voto razonado y en los juicios de revisión constitucional electoral 8 y 11 el Magistrado Armando Maitret y usted emiten voto con reserva.

Y por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral 6, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Antes de proceder a leer los resolutivos, quiero únicamente hacer una precisión ante quizás la duda de algunos, excepción hecha del juicio de revisión constitucional 6 que fue aprobado por una mayoría claramente de dos votos, con un voto particular, todos los demás proyectos se entienden aprobados por unanimidad, en virtud de que hay un acuerdo unánime en las causas fundantes del juicio. Es decir, compartimos el sentido del calificativo de todos los agravios y el sentido final de las resoluciones que son sometidas por las tres ponencias, consistentes en confirmar.

Por ello, los votos razonados o con reserva no alteran la unanimidad en la votación.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Gracias.

Aprovechando la pausa, efectivamente, nada más reiterar que es razonado mi voto, será razonado, no concurrente, como anuncié.

Y en el juicio de revisión 6, anunciar que emitiré voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 4 y del 6 al 11, todos del presente año, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, correspondientes a los medios de impugnación que a continuación se precisan:

En primer lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 46 de este año, promovido por Antonio Lima Flores, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral tres del presente año, relacionada con la elección de Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, Municipio de Chiautempan.

En el proyecto se propone desechar la demanda en virtud de que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada por estrados al actor el catorce de enero de este año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de enero, y la demanda se presentó hasta el veintiuno siguiente, situación que también se actualiza respecto de la ampliación de demanda presentada por el actor, por las razones que se exponen en el proyecto.

Finalmente, en el recurso de apelación 6 de este año, interpuesto por Fernando Álvarez Moisés y otros, a fin de controvertir la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que confirmó la determinación del Comité Municipal que tuvo por no presentada la manifestación de intención de los actores para ser registrados como aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, la ponencia propone desechar la demanda en virtud de que no se cumple con el requisito de definitividad, pues se encuentra pendiente de resolución en el Tribunal Local un diverso recurso interpuesto por los mismos promoventes para controvertir el mismo acto que en el presente medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 46 y recurso de apelación 6 de dos mil quince, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Siendo las trece horas con cincuenta y ocho minutos, y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -

